Ley Nº 1328 que modifica varios artículos de la Ley Nº 550, del 1o. de abril de 1944 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 6566, del 15 de Enero de 1947.

DEROGAT
LEY Nº 5
G.O. 8591-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1328.

Art. 1.— El inciso d) del artículo 5 de la Ley Nº 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, promulgada el día 1º de abril de 1944, queda modificado para que se lea así:

"d) Fijar para cada año, dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, la cantidad de café y cacao producida en el territorio de la República que precise excluir de las cuotas de exportación de esos granos para destinarlas a su elaboración, dentro del dicho territorio, en productos manufacturados o semi-manufacturados, y expedir permisos de exportación para lo restante, dentro de las cuotas que para ello fije el Poder Ejecutivo".

Art. 2.— El artículo 6 de la dicha Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 6.— Será nula toda compra de cacao en grano producido en el país que se efectúe por un precio inferior al que señale la Comisión como equivalente al cotizado en el mercado de New York para igual producto, menos lo que la Comisión estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del mismo para su venta en ese mercado, y deducidos también los impuestos que suponen su introducción en aquel mercado, y su venta allí. La fijación de ese precio mínimo será hecha y publicada semanalmente por la Comisión, y el precio aplicable a cada venta será el que rija en el momento de la entrega del grano a su comprador en el territorio nacional.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar las ventas del cacao por un precio inferior al aquí señalado cuando no haya ofertas, notificadas a la Comisión, para la compra de ese producto a igual precio".

Art. 3.— El artículo 7 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 7.— Se establece el siguiente impuesto de exportación:

a) Para el café
$0.35 por cada 50 kilos

b) Para el cacao

$ 0.20 por cada 50 kilos, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre el valor de cada partida que se exporte.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de este recargo las exportaciones del cacao cuando no existieren ofertas de compra hechas por mediación de la Comisión para cacao que se destine a su industrialización en el país".

Art. 4.— El artículo 12 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, o del precio mínimo que señale la Comisión para las compras del cacao, realicen maniobras fraudulentas para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida".

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenados o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley".

Ley No. 1358 — G. O. No. 7[illegible]

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.— G. O. Nº 6572, del 23 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1329.

VISTOS el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 1º al 22 de Junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísti-